



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-285/2024

RECURRENTES: FERNANDO IVAN LAGUNAS AYALA, CUPERTINO GUTIÉRREZ HESQUIO Y JOSÉ ANTONIO PAYAN CASTAÑÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN Y HUGO TORRUCO BRAUN

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** la demanda presentada por los recurrentes para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México,³ el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio **SCM-JDC-731/2024**, porque no se controvierte una sentencia de fondo, ni se actualiza el requisito especial de procedencia, tampoco se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías,

¹ En lo sucesivo, actores o recurrentes indistintamente.

² En adelante, Sala Superior.

³ Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de México.

SUP-REC-285/2024

presidencias de comunidad y juntas municipales, según fuera el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

- (2) Los recurrentes se registraron como aspirantes a diputaciones locales en Guerrero por el principio de representación proporcional. Sin embargo, el trece de marzo, mediante proceso de insaculación, se llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que no fueron incluidos.
- (3) Ante tal situación, presentaron medio de impugnación, por la negativa de su registro como candidatos.
- (4) En su oportunidad, la Sala Ciudad de México, **reencauzó** tal medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- (5) La parte actora nuevamente promovió medio de impugnación, ahora para controvertir la omisión de la CNHJ de dar cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional. Por ello, la Sala Regional determinó que, en principio, lo procedente era encauzar el escrito de los actores a la vía incidental del citado juicio, para su debido cumplimiento. Sin embargo, como advirtió que ya se había resuelto el medio de impugnación reencauzado, ordenó el archivo del asunto.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según fuera el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 - 2024.
- (8) **Registro a proceso interno.** Los actores refieren que los días veintiséis y veintiocho de noviembre, y doce de diciembre de dos mil veintitrés, se

⁴ En adelante CNHJ o autoridad intrapartidaria



registraron como aspirantes a diputaciones locales en el Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional.

- (9) **Proceso de selección.** Señalan que el trece de marzo mediante proceso de insaculación se llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que no fueron incluidos.
- (10) **Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-392/2024.** Inconforme con el proceso de selección, el diecisiete de marzo, presentaron demanda vía per saltum (salto de instancia) ante esta Sala Superior, en el cual se determinó, por acuerdo de sala de veinticinco de marzo, que la Sala Ciudad de México era la competente para pronunciarse sobre el salto de instancia.
- (11) **Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-214/2024.** El veintiocho de marzo, mediante acuerdo plenario, la Sala Ciudad de México reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ.
- (12) **Acto impugnado (SCM-JDC-731/2024).** El trece de abril, los actores nuevamente interpusieron demanda, señalando la omisión de la CNHJ de dar cumplimiento a la determinación dentro del juicio SCM-JDC-214/2024. El diecisiete de abril, la Sala Regional determinó que, si bien lo procedente era encauzar el escrito de los actores a la vía incidental del citado para su debido cumplimiento, al haberse resuelto el medio de impugnación, lo procedente era ordenar el archivo del asunto.
- (13) **Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación de encauzar la impugnación a incidente sobre cumplimiento, el diecinueve de abril, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-285/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, "Ley de Medios".

SUP-REC-285/2024

- (15) **Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado que ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifique su análisis, asimismo no se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente. .

2. Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (20) Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

SUP-REC-285/2024

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

⁷ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Acuerdo de la Sala Ciudad de México dictado en el SCM-JDC-731/2024

(27) La Sala Ciudad de México ordenó el archivo del juicio **SCM-JDC-214/2024**, por las siguientes consideraciones:

¹³ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

SUP-REC-285/2024

- En principio, consideró que el medio de impugnación se relacionaba con la omisión de la CNHJ de dar cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio SCM-JDC-214/2024 y no se trataba de un nuevo acto controvertido por vicios propios como resultado de la cadena impugnativa correspondiente, que tiene que ver con el proceso de designación de las candidaturas de MORENA por lo que hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero a que aspiran los actores.
- Por ello, consideró que lo procedente sería encauzar el juicio ciudadano SCM-JDC-731/2024 a un incidente sobre cumplimiento de lo ordenado en el diverso acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio JDC-214/2024. Sin embargo, durante la instrucción del citado medio de impugnación se hizo llegar documentación por la que se tuvo por acreditado que se resolvió el medio de impugnación vinculado con la orden de reencauzamiento, por lo que se ordenó que, al no existir materia, el asunto debía archivarse como definitivamente concluido.

4. Planteamiento de los recurrentes

(28) Los recurrentes señalan los siguientes conceptos de agravio:

- Consideran que el recurso de reconsideración es procedente dada su relevancia y trascendencia, debido a que la CNHJ ha sido omisa constantemente en resolver en tiempo lo ordenado por las autoridades electorales.
- Señalan que se inaplicó de forma expresa el artículo 44 del Estatuto de Morena.
- Sostienen que se violan los principios de igualdad material, certeza y seguridad jurídica.
- Precisan que existen violaciones al derecho humano a votar y ser votado.
- Aducen que existió una falta de fundamentación y motivación en el proceso de insaculación hecho por la CNHJ.
- Aducen diversas modificaciones a los estatutos y procedimientos de selección de los partidos políticos.



5. Análisis del caso

- (29) El recurso de reconsideración es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo ya que la sala responsable solo se avocó a encauzar la demanda a la vía incidental, asimismo de esa determinación y de la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (30) En efecto, la Sala Ciudad de México estimó procedente encauzar la demanda a un incidente de cumplimiento del juicio de la ciudadanía que ya existía (SCM-JDC-214/2024), pues la parte actora impugnó lo omisión de cumplimiento de la CNHJ, por no resolver en tiempo el juicio que fue reencauzado.
- (31) Esta Sala Superior advierte que la Sala Ciudad de México no realizó un pronunciamiento de fondo, tampoco realizó la interpretación directa de la Constitución General, así como tampoco desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, ni realizó algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido, ya que se limitó a observar la vinculación de la impugnación con la diversa determinación emitida en el juicio SCM-JDC-214/2024, de ahí que resolvió atender la pretensión de la parte actora mediante un incidente de cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo dictado en dicho juicio ciudadano.
- (32) En cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que la Sala responsable transgredió el artículo 17 constitucional, violentando el principio de tutela judicial efectiva, se tiene que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.
- (33) Además, la determinación de la vía para atender su pretensión no afecta el ejercicio del citado derecho constitucional, sino que se trata de una determinación instrumental que permite a los órganos jurisdiccionales resolver

SUP-REC-285/2024

de manera congruente y exhaustiva los medios de impugnación que pueden estar vinculados con otros juicios y las determinaciones dictadas en estos.

- (34) Aunado a ello, como se advirtió que ya se había resuelto el medio de impugnación de cuya omisión de resolver se inconformaba, ordenó el archivo del asunto, al advertir que la materia del juicio se había agotado.
- (35) Por ello, el estudio efectuado por la Sala Ciudad de México no representó en modo alguno un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal o estatutario, como refiere la parte recurrente.
- (36) Aunado a lo anterior, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia que sea relevante para el orden jurídico, o que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros, puesto que la controversia en la instancia anterior se limitó analizar si existía un incumplimiento por parte de la instancia partidista, respecto de la controversia planteada por el ahora promovente.
- (37) Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (38) Por las razones expuestas, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios, se procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-285/2024

Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.